

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5416.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9514.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

En virtud de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Presupuestos de esta fecha; usando de la autorización concedida en la base cuarta de las á que se refiere el mismo artículo, y á propuesta de mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños se pagará desde 1.º de Julio de 1867 con sujeción á la tarifa adjunta, señalada con el número 1.º

Art. 2.º Conforme á lo establecido en la base 4.ª de las que comprende la letra C adjuntas á la ley, y en la espresada tarifa, se pagará el impuesto:

1.º Por las caballerías mayores de todas clases no empleadas en el tiro ni sometidas á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, que los dueños destinen á su propio recreo, regalo ó comodidad, ó á los de su familia.

2.º Por los carruajes de lujo denominados carretelas, landós, berlinas, victorias, breks, y cualquiera otro análogo que tengan igual destino y no satisfagan ningun impuesto directo para el Estado.

Y 3.º Por las tartanas, coches á la calesera, carabaes, birlochos, faetones, ómnibus, calesas y demas vehiculos de análoga clase que se hallen en iguales condiciones. Cuando las tartanas sean, como sucede en algunas poblaciones, el carruaje que usan las clases acomodadas, se considerarán de lujo para los efectos de este impuesto.

Art. 3.º Se declaran exceptuados del mismo las caballerías y carruajes que se hallen incluidos en los amillaramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; los que lo estén en las matrículas de la industrial y de comercio, y las yeguas exclusivamente destinadas á la reproducción.

Art. 4.º Las cuotas de este impuesto serán por regla general íntegras, ó lo que

es igual equivalentes á una anualidad, excepto en los casos de que tratan los artículos 7.º, 8.º y 9.º

Art. 5.º Las mencionadas cuotas podrán sufrir un recargo hasta 3 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las cajas del Tesoro.

Art. 6.º La cobranza de este impuesto se hará por trimestres por los mismos agentes, y en las épocas y bajo las reglas establecidas ó que se establecieren para las demas contribuciones directas.

Art. 7.º Cuando se adquieran caballerías ó carruajes despues de aprobadas las matrículas, la cuota correspondiente empezará á devengarse desde el trimestre dentro del cual se verifique la adquisicion.

Art. 8.º Por las caballerías que fallezcan dejará de satisfacerse cuota desde el trimestre siguiente al en que ocurra el fallecimiento; y lo mismo se practicará respecto de las caballerías ó carruajes que se inutilicen, entendiéndose que la inutilidad ha de ser absoluta y no temporal, y que ha de justificarse en la forma que previene el art. 42 del presente decreto.

Art. 9.º Las caballerías ó carruajes que, empleándose en el recreo ó comodidad de sus dueños se destinen á la agricultura ó al ejercicio de una industria en cualquier periodo del año, seguirán satisfaciendo este impuesto hasta que aquel termine, y solo en el año inmediato tendrá efecto el cambio á la contribucion respectiva.

Lo mismo se practicará cuando el cambio se verifique en sentido inverso.

Art. 10. Los contribuyentes domiciliados en capitales de provincia ó en las de partido administrativo tienen el deber de presentar todos los años, durante la segunda quincena del mes de Mayo, á las Administraciones de Hacienda pública, y los que lo estén en los demas pueblos á los Alcaldes, una declaracion de las caballerías y de los carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, arreglada al modelo que se acompaña, señalado con el núm. 2.º (1).

Art. 11. Las declaraciones se presentarán por duplicado: uno de los ejemplares quedará en poder del Administrador ó del Alcalde; y el otro, anotado con el número de orden que se haya dado al con-

(1) Este modelo y los demas que se citan se circulan por separado.

tribuyente en la matrícula de que trata el artículo siguiente, y sellado con el de la Administración ó de la Alcaldía respectiva, se devolverá al mismo contribuyente.

Art. 12. Los Administradores de Hacienda pública, en vista de las declaraciones espresadas en los dos artículos anteriores, y de los demas datos que puedan adquirir, ya de los Ayuntamientos, ó ya por medio de la investigacion administrativa, formarán la matrícula de contribuyentes respectiva á las capitales de provincia, incluyendo en ella á todos los que deban serlo por las caballerías y carruajes que posean sujetos al impuesto, y redactándola segun el modelo núm. 3.º Los Administradores de partido administrativo formarán la matrícula de la capital del mismo, y los Alcaldes con los Secretarios de Ayuntamiento las de los demas pueblos, arreglándose todos al espresado modelo.

Art. 13. Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Hacienda de la provincia precisamente dentro de los 10 primeros dias del mes de Junio, la matrícula que hayan formado de la respectiva localidad; y cuando en aquella hayan incluido contribuyentes que hubiesen dejado de presentar su declaracion, les verificará la inclusion para que si se consideran con derecho puedan oponerse á esta presentando sus reclamaciones ante la Administración de Hacienda de la provincia dentro de los diez dias siguientes, ó sea hasta el 20 de Junio, despues de cuya fecha no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 14. Los Administradores de Hacienda pública formarán la matrícula de la capital en el plazo señalado para las demas, y harán igual notificacion á los contribuyentes incluidos en ella que no hubiesen presentado declaracion.

Art. 15. Los mismos Administradores examinarán las matrículas remitidas por los de partido y por los Alcaldes; examinarán igualmente las reclamaciones presentadas por los contribuyentes á quienes se refieren los artículos precedentes, no solo sobre las matrículas de los pueblos de la provincia, sino sobre la de la capital, y con su dictámen las someterán á la aprobacion de los Gobernadores dentro del mismo mes de Junio.

Los dictámenes de la Administración de Hacienda se consignarán en cada matrícula, previo informe del oficial del negociado.

Art. 16. Dentro de los ocho dias siguientes deberán los Gobernadores aprobar las matrículas ó acordar su rectificacion en los términos que preceda, y devolverlas á la Administración de Hacienda, en cuyo poder quedarán las matrículas aprobadas. En el otro ejemplar se pondrá por el oficial primero Interventor certificacion con el V.º B.º del Administrador, haciendo constar dicha aprobacion ó las rectificaciones acordadas por el Gobernador, y se remitirán inmediatamente á los Administradores subalternos ó Alcaldes respectivos, haciéndose saber la resolucion dictada por aquel á los contribuyentes cuyas reclamaciones hayan sido desestimadas.

Estos contribuyentes podrán acudir á la via contenciosa dentro el plazo que fija el art. 33 de este Real decreto; pero sin que por la interposicion y admision en su caso de la demanda pueda suspenderse en manera ninguna el pago de la cuota, de la cual será reintegrado el contribuyente si la sentencia ejecutoria fuese favorable.

Art. 17. Tanto los Gobernadores como los Administradores y Alcaldes procurarán acortar cuanto sea posible los plazos fijados en los artículos anteriores en cuanto á dichas Autoridades y funcionarios se refieren, pero nunca podrán escederlos; y si por este motivo ó por cualquiera otro imputable á los mismos se retrasara la cobranza, podrá procederse contra el causante con sujecion á las reglas establecidas para la de las demas contribuciones directas.

Art. 18. El importe de las matrículas aprobadas ó rectificadas por los Gobernadores se tendrá en cuenta para la formacion de la de rentas públicas, conforme á lo establecido en el art. 73 de la instrucion de 23 de Enero de 1850, para abrir la cuenta corriente que debe llevarse á los pueblos y recaudadores, y para la formacion del estado de valores de que trata el artículo siguiente.

Art. 19. En todo el mes de Agosto de cada año remitirán las Administraciones de Hacienda á la Direccion general de Contribuciones un estado general de valores de este impuesto, arreglado al modelo adjunto señalado con el núm. 4.º, y en los meses de Enero y Julio las adiciones de altas y bajas que ocurran en los semestres respectivos, cuyos estados se redactarán en análoga forma que el general de valores.

Art. 20. Las adiciones por altas á las matrículas y á los estados respectivos po-

drán verificarse por declaración espontánea que hagan los contribuyentes después de aprobadas las matrículas, en cuyo caso acordarán la adición las Administraciones de Hacienda de provincia, ya porque ante ellas se presente la declaración, y ya en vista de los partes de los subalternos y de los Alcaldes cuando á estos la presenten los interesados en declaración, ó en virtud de expediente de investigación administrativa, cuya resolución corresponderá á los Gobernadores.

Las bajas serán el resultado de los expedientes de fallidos por insolvencia ó por inutilización absoluta, instruidos en la forma que mas adelante se dirá.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores á este impuesto:

1.º Los que por no haber presentado su declaración en las épocas que determinan los artículos 10 y 20 de este decreto no estén incluidos en las matrículas aprobadas ó en las adiciones posteriores.

2.º Los que resulten ser poseedores de mas caballerías ó carruajes que los declarados al formarse la matrícula ó adiciones.

Y 3.º Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento respecto de quienes se justifique plenamente que al tiempo de formar la matrícula dejaron de incluir en ella á uno ó mas contribuyentes que presentaron su declaración, ó que dejándola de presentar poseyeran y usaran públicamente en la época indicada de formarse las matrículas caballerías ó carruajes de los sujetos al impuesto.

Art. 22. Los contribuyentes á quienes se justifique la defraudación, además de pagar la cuota correspondiente con arreglo á la tarifa, podrán ser castigados con la pena pecuniaria desde el minimum del duplo de dicha cuota hasta el maximum del cuádruplo de la misma.

La pena que podrá imponerse á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento será la mitad de la señalada á los defraudadores, y se entenderá siempre sin perjuicio de la que contra estos recaiga.

Art. 23. La comprobación é investigación administrativa tendrá por objeto averiguar los individuos que posean caballerías y carruajes de los sujetos al impuesto sin hallarse matriculados, ó mayor número de aquellos que declararan y por los cuales vengan contribuyendo.

Art. 24. Respecto de las capitales de provincia, los Administradores de Hacienda pública podrán disponer, según las circunstancias, que se ejecute la comprobación administrativa por Oficiales de la propia Administración ó por agentes de la contribución industrial.

En los demas pueblos de la provincia estará la comprobación por regla general á cargo de dichos agentes.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á estos funcionarios en el ejercicio de su cargo, haciendo que se le exhiban y faciliten todos los documentos, datos y noticias que reclamen para el mejor desempeño de aquel.

Art. 26. Los expedientes que se instruyan sobre defraudación á este impuesto constarán:

1.º De la denuncia particular, si la hubiese.

2.º De la diligencia de reconocimiento de la casa ó sitio en que estén las caballerías ó carruajes á que se refiera el expediente, en la cual se consignarán todas las circunstancias que conduzcan á la averiguación de la verdad. Esta diligencia deberá suscribirla el interesado ó dos testigos cuando aquel no sepa ó no quiera firmar, y el empleado que la practique.

3.º De otra diligencia en que se hará constar literalmente lo que el interesado esponga en su defensa, ó que habiéndosele requerido al efecto no quiso usar de su derecho. Esta diligencia será también firmada por el interesado, ó en su defecto por dos testigos como se previene respecto á la anterior.

4.º Si en la diligencia espresada en el párrafo precedente hiciese el interesado alguna cita favorable, se evacuará inmediatamente si es dentro de la misma población, ó se dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio cuando haya de evacuarse fuera de aquella.

5.º De las declaraciones de dos ó mas testigos que tengan conocimiento del hecho que se trate de justificar. Pero estas declaraciones se omitirán cuando al practicar la diligencia de que trata el párrafo segundo de este artículo confiese el interesado el hecho que constituya la defraudación, y así se consigne en la misma diligencia.

6.º Evacuadas las citas y unidos al expediente los demas datos que se consideren conducentes á la completa justificación del hecho, se notificará al interesado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma establecida en los párrafos anteriores que el expediente de comprobación queda terminado, y que pasa á la Administración.

Art. 27. La entrega de los expedientes á la Administración de Hacienda se verificará precisamente dentro de los cinco días inmediatos á la última diligencia.

Art. 28. La Administración de Hacienda procederá á examinar si está justificado el hecho ó hechos que hayan sido objeto del expediente: si no lo estuvieren, acordará las nuevas diligencias que deban practicarse.

Art. 29. Cuando la Administración encuentre justificados los hechos, y después de examinar las excepciones de los contribuyentes que las espongan dentro de un plazo de seis días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa prevenida en el párrafo sexto art. 26 de este Real decreto, propondrá al Gobernador de la provincia el señalamiento de la cuota que deban satisfacer según tarifa, y la multa en que hayan incurrido por la ocultación.

Art. 30. Si la Administración, con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados, no considerase procedente la imposición de multa, espondrá las razones en que funde su dictámen, y lo propondrá así al Gobernador de la provincia, como también que sobre la cuota de la tarifa se imponga un recargo de 6 por 100 por la demora.

Art. 31. Si los Gobernadores estimasen que no está justificada la defraudación, podrán ampliar la justificación de los expedientes, tomar informes y noticias, y oír nuevamente á los interesados. También devolverán el expediente á la Administración para que esponga de nuevo lo que crea conveniente.

Art. 32. Cuando los Gobernadores encuentren procedentes las propuestas en vista del resultado de los expedientes ó por las diligencias que manden practicar, determinarán la cuota que debe satisfacer el contribuyente y le impondrán la multa en que haya incurrido.

Si por el resultado de las diligencias considerase el Gobernador que no procede la imposición de la multa, lo consignará también en decreto razonado. En ámbos casos se pasarán los expedientes á la Administración para los efectos correspondientes.

Art. 33. Las resoluciones de los Gobernadores de provincia de que tratan el artículo precedente y el 47 causarán estado, y solo serán reclamables por la vía contencioso-administrativa, que deberá en su caso entablarse por los particulares dentro del improrrogable plazo de 30 días, contados desde el siguiente al de la notificación administrativa.

Cuando las resoluciones de los Gobernadores sean absolutorias, también causarán estado; y en este caso las Administraciones de Hacienda remitirán los expedientes á la Dirección general de Contribuciones á fin de que esta acuerde si la Administración debe intentar la vía contenciosa dentro del plazo señalado en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 34. Para que los particulares puedan usar del derecho que les concede el artículo anterior, deberán consignar en la Tesorería de provincia el importe de las cuotas y multas, ó afianzar su pago á satisfacción de la Administración de Hacienda, sin cuyo requisito no será admitida la demanda.

Art. 35. Pasado el término de los 30 días sin haberse hecho la consignación ó el afianzamiento del importe de las cuotas y de las multas, se procederá á su exacción, empleando si fuese necesario la vía de apremio.

Art. 36. Cuando los interesados acudan ante los Consejos provinciales reclamando contra los acuerdos dictados por los Gobernadores, se pasarán á los mismos los expedientes instruidos, anotando en el libro de registro la salida con la especificación necesaria.

Art. 37. La sustanciación de estos juicios ante los Consejos provinciales, en los que representarán al Fisco los Promotores de Hacienda, será la que se halla establecida para los negocios contenciosos de la Administración.

Art. 38. De los fallos de los Consejos provinciales podrá apelarse para ante el Consejo de Estado dentro de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, tanto por los particulares como por la Hacienda pública.

Art. 39. Los Promotores fiscales apelarán para ante el Consejo de Estado, cualquiera que sea la cuota y multa, materia ú objeto del juicio, siempre que los fallos de los Consejos provinciales sean perjudiciales á la Hacienda; é incurrirán en responsabilidad si dejasen trascurrir el plazo señalado en el artículo anterior sin interponer el recurso.

Art. 40. Si los Consejos provinciales denegasen en algun caso la apelación interpuesta en tiempo, solicitarán los promotores fiscales testimonio del fallo y de la providencia denegatoria, y le remitirán al Fiscal de lo contencioso en el Consejo de Estado para los efectos á que haya lugar.

Art. 41. Cuando el expediente se haya instruido en virtud de denuncia de un particular cualquiera, tendrá este derecho á la tercera parte de la multa ó multas que se impongan: y en caso de condonación de las

mismas, se escluirá siempre la parte correspondiente al denunciador.

Art. 42. Los expedientes de fallidos por este impuesto se instruirán en las épocas y con los requisitos prevenidos por la circular de la Dirección general de Contribuciones, fecha 26 de Junio de 1856, relativa á la contribución industrial y de comercio.

Pero no se aprobará ninguna baja cuando se trate de contribuyentes de fuera de las capitales de provincia, sin que además de la declaración de dos contribuyentes, cuando ménos, que confirmen la insolvencia, no certifiquen sobre ella bajo su responsabilidad personal el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

En cuanto á las capitales de provincia, dicha certificación será espedita por la del Inspector de policía del distrito en que esté domiciliado el contribuyente, sin perjuicio de las demas comprobaciones que por medio de los agentes practique la Administración ántes de proponer la baja al Gobernador.

Art. 43. Los plazos señalados en los artículos 10, 13, 14, 15 y 16 serán este año los siguientes:

Para la presentación de las declaraciones de los contribuyentes desde el 15 al 31 de Agosto.

Para la formación de las matrículas del 1.º al 10 de Setiembre.

Para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones contra su inclusión en dichas matrículas del 11 al 20 del mismo mes.

Para el examen por las Administraciones y presentación de las matrículas á la aprobación de los Gobernadores hasta el 30 del propio mes.

Y para la resolución de los Gobernadores sobre aprobación ó rectificación de las matrículas los ocho primeros días del mes de Octubre.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzana-llana.

Número 1.º

TARIFA del impuesto sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños.

En	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15000 habitantes.	En los demas pueblos.	
Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.	
Caballerías de regalo no destinadas al tiro...	10	8	6	3
<i>Carruajes de lujo.</i>				
Coches de dos ruedas: cada uno.....	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno.....	20	16	12	8
<i>Tartanas, carros y demas vehiculos análogos.</i>				
De dos ruedas: cada uno.....	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno.....	12	8	6	4

Núm. 9315.

Usando de la autorización concedida en la 7.ª de las bases á que se refiere el art. 4.º de la ley de presupuestos de esta fecha, y sin perjuicio de que se publique en su día el reglamento general para el régimen del impuesto sobre las traslaciones de dominio; conformándose con lo que para la exacción y liquidación del mismo me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Conforme á lo determinado en las bases 1.ª, 2.ª y 6.ª de las aprobadas por la citada ley de Presupuestos en su art. 4.º, y á lo establecido en las disposiciones de la actual legislación relativa al derecho de hipotecas en lo que no han sido alteradas por las indicadas bases, el impues-

to sobre las traslaciones de dominio se exigirá desde 1.º de Julio de 1867 con sujeción á la tarifa adjunta, señalada con el núm. 4.º

Art. 2.º Las traslaciones de dominio que de derecho se hayan verificado ántes de la fecha fijada en el artículo anterior deberán liquidarse y satisfacer el impuesto con arreglo á los tipos que rigieron en la época en que las traslaciones tuvieron lugar, por mas que estas se consumen de hecho con posterioridad á la indicada fecha.

Art. 3.º Fundándose la exención del derecho de hipotecas declarado por las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y de 30 de Abril de 1852 á favor de las dotes que los padres ó abuelos en su caso, y las madres en el suyo, están obligados á dar á sus hijos ó nietos según la legislación vigente en las respectivas provincias de la

Monarquía, en que dichas dotes deben considerarse como una anticipación de la porción legítima que á cada descendiente pueda corresponder, y sujetándose ahora al impuesto todas las sucesiones directas, se declara caducada aquella exención, y que las repetidas dotes deben satisfacer el impuesto con arreglo á tarifa.

Art. 4.º Todos los documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto se presentarán en las oficinas liquidadoras del mismo dentro los plazos siguientes.

El de 12 dias, contados desde el siguiente al del otorgamiento de las escrituras de venta y de toda clase de contratos, si se celebrasen en el mismo punto en que se halle establecida la oficina liquidadora, y el de 40 dias para las mismas escrituras y contratos si se hubieren otorgado en otro pueblo diferente dentro de la Península.

El de 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicación si no interviene la Autoridad judicial, y desde la aprobación de la cuenta y partición cuando intervenga, tratándose de documentos referentes á herencias, legados y donaciones por causa de muerte, ya sea en propiedad, ó ya en usufructo, cuyas particiones se hayan ejecutado en el mismo pueblo en que exista la oficina liquidadora, y en él radiquen algunos de los bienes comprendidos en el documento; y el de 40 dias si las particiones se hubieren hecho en algun pueblo diferente de aquel en que se halle situada la oficina liquidadora.

El de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador ó del causante de la herencia, cuando no haya particiones; y se entenderá que no las hay, para los efectos del impuesto, cuando los herederos no den principio al inventario y partición de sus respectivas herencias dentro de los mismos 60 dias.

Art. 5.º Cuando el testador disponga que se hagan las particiones, pero que los bienes continúen pro indiviso por un término mayor del que prudencialmente se necesite para terminarlas, ó cuando las particiones se aplacen para mas allá de ese mismo término por voluntad de los herederos, y estos entren sin embargo á poseer colectivamente los bienes heredados, los 60 dias de que trata el último párrafo del artículo anterior se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si los herederos no afianzaren dentro del mismo término el pago de los derechos, con mas el 6 por 100 anual sobre su importe para cuando se verifiquen las particiones aplazadas.

Art. 6.º Con respecto á las herencias que traigan origen de las últimas voluntades otorgadas ante los Curas en Aragon y otras provincias aforadas, los expresados 60 dias se contarán desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado dentro de los mismos 60 dias la *adveracion* ó bonificación del testamento con las formalidades prevenidas para estos casos.

Art. 7.º En los plazos respectivamente fijados por los artículos anteriores se cuentan todos los dias naturales, sean ó no feriados.

Art. 8.º El plazo será de cuatro meses para la presentación de los documentos otorgados en el extranjero; de un año para los que lo sean en Africa y América, y de año y medio si lo hubieren sido en Asia.

Art. 9.º En el caso de que los bienes á que se refieren los documentos de que tratan los artículos anteriores radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentación por cualquiera de las oficinas liquidadoras que exista donde radique alguno de dichos bienes.

Art. 10. Ademas de las escrituras y documentos que contengan traslaciones de dominio de bienes muebles é inmuebles sujetos al pago del impuesto, se presentarán en las oficinas liquidadoras de este todos los títulos y documentos por los cuales se

constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos que deban inscribirse segun la ley Hipotecaria.

Art. 11. Los liquidadores pondrán en todos los documentos que se les presenten una nota en que conste la fecha de su presentación, dando recibo á los interesados siempre que estos le pidieren.

Art. 12. Los mismos liquidadores procederán dentro del plazo de ocho dias, contados desde el de la presentación inclusive, á examinar los documentos que se les presenten; y cuando la exención del impuesto aparezca clara y manifiestamente, pondrán bajo su exclusiva responsabilidad otra nota en el documento, con el sello de la oficina, que diga lo siguiente:

«Examinado este documento, se devuelve al interesado porque el acto que comprende no está sujeto al impuesto sobre traslaciones de dominio, ó porque está exceptuado del impuesto sobre traslaciones de dominio por....., citando en efecto en el segundo caso la disposición que haya declarado la exención.»

Si por el contrario la exención ofreciere dudas, el liquidador consultará inmediatamente el caso á la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma con la debida seguridad los documentos originales ó copia certificada en papel comun, y se atenderá á la resolución que con la brevedad posible acuerde la Administración.

Pero si la exacción del impuesto apareciere clara, practicará desde luego la liquidación del derecho, y procederá á su exacción, extendiendo en el mismo documento la correspondiente nota en que conste el pago, cuya nota se considerará como una carta de pago extendida á favor del interesado, sin perjuicio de lo cual expedirá otra carta de pago para que esta pueda quedar archivada en el Registro de la Propiedad, segun determina el art. 248 de la ley Hipotecaria.

Art. 13. Cuando se trate de fincas comprendidas dentro de la zona de ensanche en aquellas poblaciones respecto de las cuales está oficialmente declarada por el Gobierno, y en algun documento no conste el valor del inmueble, ó constando parezca este disminuido con relacion al precio corriente, se acudirá al medio de la tasación, segun está prevenido por punto general para los casos en que exista sospecha racional de que puede intentarse defraudar los derechos del Tesoro, y se someterá lo actuado á la aprobación de la Administración de Hacienda ántes de proceder á la liquidación del impuesto.

Art. 14. Aunque la inscripción de los documentos deba verificarse en varios Registros de la propiedad por comprender aquel fincas situadas en distintos partidos judiciales, la liquidación y el pago de todos los derechos del impuesto se hará en la oficina liquidadora donde se presente el documento.

Art. 15. Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripción ó registro sin que conste extendida en aquel por la oficina de liquidación la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiera se halla exento del mismo, y sin que en el primer caso se les presente ademas la correspondiente carta de pago.

Art. 16. Cuando los interesados hayan dejado de pagar los derechos correspondientes por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos respectivamente señalados, pagarán la multa de un 25 por 100 sobre la cuota del impuesto si le satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y de 50 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado este doble término.

Art. 17. El interesado que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga los derechos dentro de los ocho dias de practicada su liquidación incurrirá en la multa del 40 por 100 de su importe, sin perjuicio de satisfacer en este caso y en el del artículo anterior las costas del apremio si hubiese necesidad de expedirle para obtener el pago de la cuota y de las multas.

Art. 18. Los Registradores de la Propiedad que admitan á inscripción ó registro cualquier documento de los sujetos al impuesto sin que conste en él la nota extendida por la oficina liquidadora de haberle satisfecho, y sin que ademas se les presente la carta de pago, responderán con su fianza y demas bienes que posean del pago del impuesto.

Si registraran algun documento de los declarados exentos del impuesto sin que conste en aquel la nota del liquidador, ó dejaren de poner de manifiesto á los agentes de la Hacienda pública autorizados al efecto las cartas de pago que deben conservar en su poder, como previene el artículo 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, segun determina el 280, incurrirán la primera vez en la multa de cinco á 20 escudos, segun las circunstancias del caso, y doble en el de reincidencia, sin perjuicio de poner su falta en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución que proceda.

Art. 19. Los Curas párrocos, Alcaldes y Notarios estarán obligados á facilitar á la Administración las noticias que esta les reclama por sí ó por medio de sus agentes debidamente autorizados sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

Art. 20. Los expresados Notarios, al mismo tiempo que el índice de que tratan el art. 33 de la ley del Notariado y el 62 del reglamento publicado para su ejecución, formarán otro arreglado al modelo adjunto, señalado con el núm. 2.º (1) incluyendo en él todos los contratos sobre actos sujetos al derecho de hipotecas y los demas que autoricen, por los cuales se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripción segun la ley Hipotecaria; cuyo índice remitirán en los ocho primeros dias de cada mes al liquidador del partido judicial, incurriendo el Notario que dejase de hacerlo en la multa de uno á 10 escudos la primera vez, y doble la segunda.

Art. 21. Para que los liquidadores puedan dar parte á las Administraciones de Hacienda pública de los Notarios que falten á lo mandado en el artículo anterior, reclamarán las mismas Administraciones á las Juntas directivas de los Colegios notariales de las Audiencias territoriales lista de los Notarios existentes en su respectiva provincia, y remitirán á cada liquidador nota de los de su partido judicial.

Art. 22. Los Jueces de primera instancia dispondrán á su vez, cuando lo reclamen los liquidadores ó cualquiera otro agente de la Hacienda autorizado al efecto, que los Notarios ó Escribanos actuarios les faciliten el exámen de los juicios de abintestato, de testamentaria y de cuentas y particiones, para depurar si se ha cometido alguna defraudación de los derechos del impuesto.

Art. 23. Cuando se presenten en las oficinas de liquidación documentos fuera de los plazos señalados, los liquidadores practicarán la liquidación y exigirán el pago del impuesto segun determina el artículo 12 de este decreto, y darán parte en seguida á la Administración de Hacienda de la provincia con referencia al expediente de liquidación que deben formar respecto de cada interesado, segun está prevenido en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 23 de Diciembre de 1864, y lo mismo ejecutarán cuando de dichos expedientes resulte que ha incurrido en multa cualquiera funcionario.

Art. 24. Las Administraciones, en vista de la comunicación de los liquidadores y segun las circunstancias del caso, pondrán á los Gobernadores la imposición de la multa que corresponda, y se exigirá inmediatamente la que determine esta Au-

(1) Este modelo y los demas que se citan se circulan por separado.

toridad. Pero en el caso de que los Gobernadores entiendan que no procede la imposición de multas, se consultará el expediente á la Dirección general de Contribuciones y se estará á lo que esta resuelva.

Art. 25. Los procedimientos para la exacción de las cuotas y de las multas impuestas serán puramente administrativos, y se incoarán y seguirán por la via de apremio en igual forma que se halla establecida ó en adelante se estableciere respecto de las contribuciones directas.

Art. 26. Las multas no podrán ser perdonadas sino por el Gobierno, y solo en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas. Al mismo corresponderá exclusivamente prorogar los plazos señalados para la presentación de documentos y pago del impuesto cuando mediaren circunstancias atendibles, tambien debidamente justificadas.

Art. 27. Cuando haya denunciador particular, tendrá derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas; y en los casos de perdon de estas será excluido el de dicha tercera parte.

Art. 28. Si por gestion exclusiva de los liquidadores practicada, no en vista de los documentos que se le presenten ó de los que le facilite la Administración de Hacienda, sino de los que él adquiriera por sí, se descubriera alguna defraudación, tendrán igualmente derecho á la tercera parte de las multas que se hagan efectivas, siendo aplicable á los liquidadores lo dispuesto en el artículo anterior para los casos de perdonarse las multas.

Art. 29. Los liquidadores remitirán á las Administraciones de Hacienda el último dia de cada mes un estado de los valores recaudados dentro del mismo mes, arreglándose en su redacción al modelo número 3.º, y otro estado de los préstamos sobre inmuebles, sacado de los documentos que se presenten para ser anotados con sujeción al modelo núm. 4.º

Art. 30. Sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiere lugar ante los Tribunales competentes por los delitos que cometieren los liquidadores del impuesto en el ejercicio de sus funciones, se les exigirá administrativamente la que proceda, con arreglo al cap. 12 de la instrucción de 25 de Enero de 1850.

Art. 31. Las Administraciones de Hacienda examinarán cuidadosamente los estados de que trata el art. 29, comprobando su resultado con el de las cuentas rendidas por los liquidadores y con los demas datos que posean, pidiendo en su caso á estos funcionarios las explicaciones que estimen, ó adoptando las demas disposiciones que procedan para el fomento del impuesto y garantía de los intereses del Tesoro; sin cuyo perjuicio resumirán el resultado de aquellos estados, formando y remitiendo á la Dirección general de Contribuciones dentro de los primeros 10 dias del mes siguiente otros dos estados segun los modelos números 5.º y 6.º

Los estados de que queda hecha mencion sustituirán á los de valores que actualmente suministran.

Art. 32. Interin no se publique el reglamento general de este impuesto, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al derecho de hipotecas en lo que no se alteran por las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

TARIFA que regirá desde 1.º de Julio de 1867 para la liquidacion y pago del impuesto sobre traslaciones de dominio.

CONCEPTOS.	TIPOS.
Adjudicaciones en pago de deudas (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º letra B base 2.º).	3 por 100.
Censos, imposiciones y redenciones. (Real decreto 23 de Mayo de 1845, art. 12 y Real orden de 17 de Noviembre de 1863.)	2 por 100.
Cesiones á título oneroso. (Ley de presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª)	3 por 100.
Compras-ventas, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª)	3 por 100.
Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que (Real decreto de 23 de Mayo de 1845 art. 4.º)	1 por 100.
Donaciones por cualquier título. Se exigirá el tanto por 100 señalado á los legados segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º)	
Se exceptúan las donaciones <i>intervivos</i> de padres y abuelos, y las donaciones <i>propter nuptias</i> , las cuales pagarán (Real decreto y artículos citados)	0,500 por 100.
Las dotes y donaciones constituidas por los ascendientes en favor de sus descendientes como anticipacion de legítima, y que están sujetas á colacion, pagarán en el acto de constituirse las 500 milésimas por 100, y cuando se verifique la sucesion satisfarán las otras 500 milésimas por 100 hasta completar el 1 por 100 señalado en esta tarifa á las sucesiones directas. (Real decreto de 29 de Junio de 1867, art. 3.º)	
Dotes voluntarias, ó sean aquellas que no proceden de obligacion alguna, sino de la espontánea voluntad del que las hace, pagarán como las donaciones el tanto por ciento señalado á los legados segun el grado de parentesco. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 8.º y Real orden de 30 de Abril de 1852.)	
Fideicomisos y sustituciones.	2 por 100
Pero si en el término de un año despues de la muerte del testador se declarase el verdadero heredero, se le exigirá el derecho con arreglo al grado de parentesco en que se halle, y con descuento del 2 por 100 ya satisfecho, pagándose el 10 por 100 con el mismo descuento si pasa el año sin haberse hecho la citada declaracion. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 7.º y ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.ª)	
Herencias, sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.	1 por 100.
Bienes raices.....	0,250 por 100.
Bienes semovientes y muebles.....	
Sucesiones y herencias de los cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.....	Bienes raices..... 1,250 por 100. Bienes semovientes y muebles 0,500 por 100.
En las de colaterales de segundo grado.....	Bienes raices..... 2,500 por 100. Semovientes y muebles..... 1 por 100
En las de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	Bienes raices..... 4,500 por 100. Semovientes y muebles..... 2 por 100.
En las de los colaterales de cuarto grado.....	Bienes raices..... 7 por 100. Semovientes y muebles..... 3 por 100.
En las de los grados mas distantes.....	Bienes raices..... 8,500 por 100. Semovientes y muebles..... 4 por 100.
En las hechas á favor de estraños.....	Bienes raices..... 10 por 100. Semovientes y muebles..... 5 por 100.
(Ley de presupuestos de 1867-68. art. 4.º Letra B, base 1.ª)	
Legados, mandas ó mejoras en propiedad entre ascendientes y descendientes.....	Bienes raices..... 2 por 100. Semovientes y muebles..... 0,500 por 100.
Entre colaterales de segundo grado, cónyuges é hijos naturales legalmente declarados.....	Bienes raices..... 4,500 por 100. Semovientes y muebles..... 2 por 100.
Entre colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.....	Bienes raices..... 7 por 100. Semovientes y muebles..... 3 por 100.
Entre parientes de grados mas distantes.....	Bienes raices..... 8,500 por 100. Semovientes y muebles..... 4 por 100
En favor de estraños.....	Bienes raices..... 10 por 100. Semovientes y muebles..... 5 por 100.
En las sucesiones, herencias y legados de que ya hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto al moviliario, ropas y alhajas de uso particular. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 1.ª)	
Se entiende por moviliario, para los efectos de este impuesto, todos aquellos objetos que constituyen el servicio doméstico, como son el mueblaje, enseres y artículos de necesidad en una casa; pero de ningun modo aquellos que se destinan á la industria ó al comercio, como los granos, caldos &c., encerrados en cámaras ó almacenes, cuya guarda y conservacion se verifica con ánimo de lucrarse. (Circular de la Direccion general de Contribucion de 16 de Julio de 1864.)	

Pensiones vitalicias.....	0,500 por 100.
Temporales cuya duracion no exceda de 20 años.....	0,020 por 100.
Idem cuya duracion sea de 20 á 39 años.....	0,040 por 100.
Idem id. de 40 á 59 años.....	0,060 por 100.
Idem id. de 60 á 79 años.....	0,080 por 100.
Idem id. de 80 á 99 años.....	0,100 por 100.
Idem id. de 100 en adelante.....	0,200 por 100.
(Real orden de 17 de Noviembre de 1863.)	
Permutas de bienes inmuebles (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª)	3 por 100.
Si las fincas son urbanas, ó siendo rústicas se hallan situadas en distintos términos jurisdiccionales, y en ambos casos tienen el mismo valor, el 3 por 100 le pagarán por mitad cada una de las partes contratantes. (Real decreto de 23 de Mayo de 1845, art. 5.º)	
Si las fincas son rústicas, están enclavadas dentro del término jurisdiccional, ó sea municipal de un mismo pueblo, y tienen igual valor, no pagarán ningun derecho. (Ley de Presupuestos de 1864-65, art. 8.º Letra D, base 2.ª)	
Pero si fueren de valor distinto, se cobrará el 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º Letra B, base 2.ª)	
Transacciones. Se pagarán en ellas el tanto por 100 sobre el valor de los inmuebles que cada cual adquiera de nuevo á virtud de la transaccion, sacándose dicho tanto por 100 segun el que corresponda al título en que cada parte hubiese fundado su derecho, sin deducir las cantidades que mutuamente se entreguen las partes como precio ó á virtud de la transaccion.	
Ventas de bienes inmuebles. (Véase compras ventas.)	
Vinculos y mayorazgos, mitades reservables sin distincion alguna de líneas ni grado de parentesco. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 3.º)	2 por 100.
Usufructos, ya sean estos por herencia, legado ú otro título gratuito, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados. (Ley de Presupuestos de 1867-68, art. 4.º, Letra B, base 1.ª)	
Cuando el usufructo sea con la condicion de que los agraciados puedan consumir los bienes en caso de necesidad, se pagarán desde luego los derechos correspondientes al usufructo, sin perjuicio de que cuando se cumpla la condicion y el usufructuario enajene las fincas se complete el pago de los correspondientes á la propiedad. (Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, art. 7.º)	

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar esta tarifa.—Madrid 29 de Junio de 1867.—Barzanallana.

Núm. 9316.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Ultimadas ya por el Consejo provincial las cuentas del cordon de vigilancia respectivas al año de 1865 que los alcaldes de los pueblos del litoral presentaron para ser formalizadas en los términos prevenidos en la circular de este Gobierno de 16 de Noviembre del año último, he dispuesto, con arreglo á la misma, que los Sres. Alcaldes de los distritos del interior se sirvan hacer efectivas desde luego en la Depositaria de los fondos provinciales las cuotas que les correspondieron en el reparto de los 20.000 escudos y tienen acreditadas en sus respectivos presupuestos, á fin de verificar el debido reintegro á los pueblos del litoral.

No dudo del celo de las autoridades locales se apresurarán á verificar dicho ingreso que ha de aplicarse al pago de sumas considerables que los municipios de la costa tienen adelantados en beneficio comun. Palma 16 de Julio de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9317.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION pública de las Baleares.

Circular.—Atendido el excesivo calor en la presente estacion, el que se hace mas sensible en los locales de escuela por las

circunstancias que en ellos concurren, ha acordado esta Junta que en las escuelas públicas de ámbos sexos de esta provincia, se suspendan las clases durante la canícula. Palma 17 de Julio de 1867.—E Presidente.—Cárlos de Pravia.—P. A. del Secretario.—Manuel Villegas.—Sr. Alcalde de de.....

Núm. 9318.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Llummayor.

Se halla vacante una plaza de médico cirujano titular de este distrito dotada con el sueldo anual de cuatrocientos escudos sobre el presupuesto municipal para la asistencia de los vecinos pobres y demas obligaciones impuestas por este Ayuntamiento al acordar las condiciones del contrato, que se hallan aprobadas por el muy ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia en 13 de Febrero de 1866 y están de manifiesto en esta Secretaria. Los aspirantes presentarán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas en la propia secretaria dentro el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta provincia. Llummayor 14 de Julio de 1867.—El Alcalde, Pedro Antonio Mataró.—P. A. del A.—Nicolas Taberner, secretario.

PALMA.—Imprenta de Guasp.